

AUTO N. 05721

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que el Grupo de protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional con sede en la terminal de transportes Salitre de Bogotá D.C., mediante acta No. AI-SA 30-03-13-0249/CO1633-12, procedió el día 30 de marzo de 2013, con la incautación a la señora MARÍA DEL CARMEN HERNANDEZ PEÑATE, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.983.647, de 18 apendices de tortuga de la especie *Trachemys scripta callirostris*, con peso de 0.695 Kg y 19 huevos de la misma especie con peso de 0.179 Kg, para un total de 0.874 Kg; quien las movilizaba desde el municipio de San pelayo (Cordoba) sin contar con el respectivo salvoconducto que amparara dicha movilización.

Que mediante informe tecnico preliminar del 30 de marzo de 2013, emitido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Autoridad Ambiental, conceptuó que las especies incautadas pertenecen a la fauna silvestre Colombiana tortuga de la especie *Trachemys scripta callirostris*, y la señora MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ, las movilizada al interior de una caja de icopor, por lo que para su movilización se requiere del permiso respectivo expedido por la autoridad ambiental competente.

Que mediante Auto 03841 del 2 de julio de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PEÑATE, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.983.647, por movilizar 18 apendices de tortuga de la especie *Trachemys scripta callirostris*, con peso de 0.695 Kg y 19 huevos de la misma especie con peso de 0.179 Kg, para un total de 0.874 Kg; la cuales les fueron incautadas por la Policía Nacional –Grupo de Protección Ambiental y Ecológica-, el 30 de marzo de 2013 en la terminal de Transportes Salitre de Bogotá D.C., lo anterior de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del mencionado auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

Que, el anterior acto administrativo fue notificado por aviso a la señora MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PEÑATE, fijado del 29 de julio al 4 de agosto de 2015, previa citación de notificación con radicación 2014EE204485 del 7 de diciembre de 2014; de otro lado fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante radicado 2014EE114467 del 15 de julio de 2014 y publicado en el boletín legal de esta Secretaria el 13 de octubre de 2015.

Que mediante Auto 04922 del 11 de noviembre de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, formuló pliego de cargos en contra de la señora MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PEÑATE, por movilizar en el territorio nacional 18 apendices de tortuga de la especie *Trachemys scripta callirostris*, con peso de 0.695 Kg y 19 huevos de la misma especie con peso de 0.179 Kg, para un total de 0.874 Kg; sin el salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196(modificado por el artículo 27. Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001.

Que el auto de formulación de cargos, fue notificado a la señora MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PEÑATE, mediante edicto fijado del 27 de febrero al 3 de marzo de 2017, previa citación mediante radicado 2015EE250306 del 14 de diciembre de 2015.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto 05710 del 13 de octubre de 2018, decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra de la señora MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PEÑATE, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el anterior auto fue notificado por aviso a la señora MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PEÑATE, fijado en página Web y cartelera de esta Institución del 27 de diciembre de 2019 al 3 de enero de 2020, previa citación para notificación personal mediante radicado 2018EE255737 del 31 de octubre de 2018.

Que mediante Informe Técnico 04495 del 26 de octubre de 2021 la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Autoridad Ambiental, informó que los productos de la fauna

silvestre que fueron incautados dentro de la presente actuación fueron incinerados por la empresa ECOCAPITAL, de conformidad con el artículo 22 de la Resolución 2064 de 2010.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

“ARTICULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)

Que en lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

Que concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)”

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Que a través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones” a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Que conforme lo anterior, es preciso remitirnos al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

Que la Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8°. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Auto 05710 del 31 de octubre 2018, se abrió a periodo probatorio que venció el 17 de febrero de 2020, en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

Documentales

- Acta de Incautación SA-08-10-13-0178/C1015-13, del 30 de marzo de 2013.

Que en virtud que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior y en atención a lo expuesto, se ordenará dar el traslado a la investigada para que, en un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo a la señora MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PEÑATE, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.983.647, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la señora MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PEÑATE, a la carrera 2ª No. 7-51 barrio centro de San Pelayo (Cordoba), o a su apoderado o autorizado debidamente autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente SDA-08-2014-664 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

